



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.) Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo Especial -Deslinde y Amojonamiento-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00054-00.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por JAIME CRIADO BECERRA y YANETH ALVARADO RIVERA, mediante apoderada judicial, contra BERNABE AURELIO VELANDIA ESTUPIÑAN y SILENIA CRISPIN DE VELANDIA, para decidir sobre su admisión.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada adolece de algunas falencias que a continuación se enumeran:

1º. En el libelo introductorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el Art. 82-2 del C.G.P., al abstenerse los actores de indicar el domicilio de las partes intervinientes. Lo anterior conforme los lineamientos insertos en los Arts. 76 y s.s. del C.C.

2º. Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por los Arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P., la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina a voces del Art. 26-2 ibídem <<por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante>>. Por tanto, ha de aportarse el correspondiente certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

3º. No se dio cabal cumplimiento a lo prescrito por el Art. 401-3 del C.G.P. En relación al dictamen pericial <<en el que se determine la línea divisoria entre los predios>>. En la experticia adosada junto con la demanda, puede advertirse que no se determinó con claridad y precisión esa línea divisoria entre los predios que son objeto de deslinde y amojonamiento.

4º. El Art. 621 del C.G.P. modificatorio del Art 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe lo siguiente:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)” Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Negrillas fuera de texto).

La presente demanda trata evidentemente de un asunto susceptible de conciliación y como observa este estrado judicial, si bien se allegó el Acta de Conciliación No. 003/2018, del 14/03/2018, ante la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.); empero sólo intervinieron los señores JAIME CRIADO BECERRA (citante) y BERNABE AURELIO VELANDIA ESTUPIÑAN (citado), configurándose como el objeto de la misma <<la devolución de lote de terreno>>.

Por consiguiente habrá de surtirse una nueva diligencia de conciliación, en este caso, convocada por los hoy demandantes, señores JAIME CRIADO BECERRA y YANETH ALVARADO RIVERA y como convocados los hoy demandados BERNABE AURELIO VELANDIA ESTUPIÑAN y SILENIA CRISPIN DE VELANDIA; y que la misma grave en torno precisamente al *deslinde y amojonamiento*, entre los inmuebles relacionados en la demanda, objeto del presente procedimiento.

5º Se deberá hacer claridad y precisión sobre cuál es el objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta que en el hecho No. 8º de la misma se indicó que los señores VELANDIA-CRISPIN (demandados) insisten en quedarse con el lote de sus prohijados judiciales como se demostró en la diligencia de conciliación que se adelantó en la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.), con tal fin.

6º. También puede advertirse que se está contraviniendo lo previsto en el Art. 82-4 del C.G.P., que prescribe: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En la primera (1º) de las pretensiones se solicita el deslinde y amojonamiento de los predios en litigio a que se refieren los hechos 2º y 4º de la demanda, sin mencionarse entré qué predios recaerá el deslinde, siendo necesario identificarlos cada uno con sus respectivos nombres, folios de matrícula inmobiliaria e individualizarlos plenamente por sus distintos linderos y especificaciones, para finalmente y en consecuencia determinar claramente las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

7º Finalmente, en el acápite *“PETICION DE PRUEBAS. TESTIMONIALES”*, se solicita la declaración de CRISTINA PABON y HERNAN SILVA; sin embargo, puede advertirse que se omite dar cumplimiento a las siguientes disposiciones: *i)* al Art. 212 del C.G.P., al no indicarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados. *ii)* al Inc 1º, Art 6º del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) los testigos, so pena de su inadmisión (...)”*. A efectos de dar cumplimiento a ésta última norma, la parte actora ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica de los testigos se guardó silencio.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los Num. 1º y 7º del Art 90 del C. G. P., acorde con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, Dra. DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS , como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **7 de junio de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 46**

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

**Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09faa6649eb109c1112bee4d0cc0ff221ff755409b886d3db7b7f861b55e48fa**
Documento generado en 06/06/2022 11:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**